



23
23

RESOLUCION NUMERO 10 DE 19

(22 FEB. 1995)

Por medio de la cual se confiere el carácter legal de resguardo indígena en favor de las comunidades PIJAO, TUCANO Y PIRATAPUYO DE LOS LLANOS DEL YARI - YAGUARA II, a un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción de los municipios de SAN VICENTE DEL CAGUAN, LA MACARENA y SAN JOSE DEL GUAVIARE, departamentos de CAQUETA, META y GUAVIARE.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA " INCORA ",

en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 12 e inciso 2o. del artículo 85 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 30 literal 11) de los Estatutos del INCORA y,

C O N S I D E R A N D O :

El expediente número 40.916 contiene las diligencias administrativas orientadas a la constitución de un resguardo de tierras en favor de las comunidades indígenas PIJAO, TUCANO y PIRATAPUYO DE LOS LLANOS DEL YARI - YAGUARA II, asentadas en jurisdicción de los municipios de SAN VICENTE DEL CAGUAN, LA MACARENA y SAN JOSE DEL GUAVIARE, departamentos de CAQUETA, META y GUAVIARE.

Mediante providencia del 11 de febrero de 1994 se dispuso la realización de una visita a las parcialidades en mención con el fin de adelantar el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras, que fue elaborado por un funcionario de la División de Desarrollo Campesino e Indígena en el mes de marzo de 1994, en el cual se recomienda la constitución de un resguardo de tierras en favor de dichas comunidades.

Del estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras se destacan los siguientes aspectos:

Es fiel fotocopia auténtica tomada de su original.

Garbino Estrella

15
C/MS

RESOLUCION NUMERO 10 DE 19

Continuación de la Resolución " Por la cual se confiere el carácter legal de resguardo indígena en favor de las comunidades PIJAO, TUCANO Y PIRATAPUYO DE LOS LLANOS DEL YARI - YAGUARA II, a un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción de los municipios de SAN VICENTE DEL CAGUAN, LA MACARENA y SAN JOSE DEL GUAVIARE, departamentos de CAQUETA, META y GUAVIARE ".

===

UBICACION, AREA Y POBLACION.

Las comunidades indígenas se encuentran localizadas en jurisdicción de los municipios de SAN VICENTE DEL CAGUAN, LA MACARENA y SAN JOSE DEL GUAVIARE, departamentos de CAQUETA, META y GUAVIARE.

Para las parcialidades indígenas PIJAO, TUCANO, PIRATAPUYO DE LOS LLANOS DEL YARI - YAGUARA II, se delimitó un globo de terreno baldío con un área aproximada de 146.500 hectáreas, en beneficio de 38 familias integradas por 196 personas.

ECOLOGIA.

El clima es cálido con dos estaciones húmedas bien diferenciadas 8 meses de invierno de marzo a octubre y 4 meses de verano de noviembre a febrero y una precipitación con volúmenes comprendidos entre 3.000 y 4.000 mm. anuales y una temperatura promedio de 25 a 28 grados en invierno y de 32 a 36 grados en verano.

El territorio indígena se encuentra en la llanura amazónica y la Serranía de CHIRIBIQUETE. La llanura amazónica presenta paisajes de origen estructural como altillanuras donde se encuentran mesas, serranías y montes islas.

Los suelos se caracterizan por ser muy antiguos, arcillosos, de color rojo, pobres en nutrientes y en materia orgánica y presentan además grandes cantidades de aluminio.

Los suelos de formas aluviales, desarrollados en las riberas de los ríos y quebradas, se originan a partir de sedimentos provenientes de la cordillera y de la altillanura. Son ricos en materia orgánica, pobres en nutrientes y están sometidos a frecuentes inundaciones.

El territorio demarcado para el resguardo indígena, cuenta con una red hídrica conformada principalmente por el río TUNIA que desemboca en el APAPORIS, el TUNIA es un río con gran caudal es navegable, además una gran cantidad de caños como: COLACHO, TUCANO, COYAIMA, CHIPALO, PERALONSO, PORVENIR, SALDANITA, MATAMULA, LEON, AICO, 2 DE DICIEMBRE, 28 DE DICIEMBRE y OTROS.

Se ha fotocopiado este documento
de los originales

[Firma]
Ejecutivo General

Continuación de la Resolución " Por la cual se confiere el carácter legal de resguardo indígena en favor de las comunidades PIJAO, TUCANO Y PIRATAPUYO DE LOS LLANOS DEL YARI - YAGUARA II, a un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción de los municipios de SAN VICENTE DEL CAGUAN, LA MACARENA y SAN JOSE DEL GUAVIARE, departamentos de CAQUETA, META y GUAVIARE " .

===

ECONOMIA.

El renglón económico de estas parcialidades es la ganadería, cuentan con más de 600 cabezas de ganado, cada año sacan parte de este ganado a vender al municipio de SAN VICENTE DEL CAGUAN; además cultivan para su subsistencia plátano, banano, yuca, cacao, maíz, caña de azúcar, taberna, ahuyama, coco, frutales, mango, papayo, madroño, granadillo, guayabo, limón, guamo, guanabano, marañón, patilla.

ORGANIZACION SOCIO-POLITICA.

La base de la organización social es la familia; ésta es de dos tipos: nuclear y extensa, la primera está compuesta por el padre, la madre y sus respectivos hijos, la segunda conformada por varias familias nucleares y otros parientes.

Las parcialidades eligen un cabildo indígena que las representa, obedecen al gobernador que lleva la representación legal y es la persona de más edad.

TENENCIA DE LA TIERRA.

Cada familia nuclear tiene su parcela o conuco donde cultivan la tierra para su subsistencia; las áreas cultivadas y en descanso pertenecen a los grupos familiares y las superficies que conforman la extensa selva, son de uso colectivo donde cazan y pescan, sacan materias primas para la construcción de sus viviendas, confección de artesanías, recolección de productos silvestres y plantas medicinales.

COLONOS.

Dentro del territorio demarcado para las comunidades PIJAO, TUCANO y PIRATAPUYO DE LOS LLANOS DEL YARI - YAGUARA II, quedaron incluidas las mejoras de los colonos GENARO QUEVEDO, LUIS A. CELIS, JORGE REAL, LUIS A. MARTINEZ, GILBERTO LOPEZ, personas que han llegado a la región con el ánimo de explotar los recursos maderables, no tienen intención de quedarse allí, solo poseen las áreas desmontadas que hacen con el corte de árboles maderables.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

RESOLUCION NUMERO 10 DE 19

Continuación de la Resolución " Por la cual se confiere el carácter legal de resguardo indígena en favor de las comunidades PIJAO, TUCANO Y PIRATAPUYO DE LOS LLANOS DEL YARI - YAGUARA II, a un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción de los municipios de SAN VICENTE DEL CAGUAN, LA MACARENA y SAN JOSE DEL GUAVIARE, departamentos de CAQUETA, META y GUAVIARE ".

===

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

En la legislación colombiana la figura del resguardo tiene un marco legal definido que permite la protección de las tierras otorgadas con dicho carácter y facilita el desarrollo de las parcialidades; además es compatible con sus usos, costumbres y organización social.

La Ley 160 de 1994 en su artículo 12, numeral 18 y artículo 85 inciso 2o. otorga al Instituto la facultad de constituir resguardos de tierras en favor de las comunidades indígenas que no los posean. El procedimiento fue adelantado de conformidad con lo preceptuado en el Decreto Reglamentario número 2001 del 28 de septiembre de 1988.

El artículo 14 de la Ley 21 de Marzo 4 de 1991, aprobatorio del Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, indica: "Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además deberán tomarse las medidas para salvaguardar el derecho a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que han tenido acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia".

El inciso final del artículo 69 de la Ley 160 de 1994, señala: " No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas".

Finalmente, la Constitución Política establece en los artículos 63 y 329 que los resguardos indígenas son de propiedad colectiva inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por lo expuesto y de conformidad con las condiciones de índole social, económica y jurídica consignadas en el expediente No. 40.916 se colige la necesidad de darle el carácter legal de resguardo a un globo de tierras baldías poseídas por las comunidades indígenas PIJAO, TUCANO y PIRATAPUYO DE LOS LLANOS DEL YARI - YAGUARA II, asentadas en jurisdicción de los municipios de SAN VICENTE DEL CAGUAN, LA MACARENA Y SAN JOSE DEL GUAVIARE, departamentos de CAQUETA, META Y GUAVIARE.

En consecuencia esta Junta,

RESOLUCION NUMERO 10 DE 19

Continuación de la Resolución " Por la cual se confiere el carácter legal de resguardo indígena en favor de las comunidades PIJAO, TUCANO Y PIRATAPUYO DE LOS LLANOS DEL YARI - YAGUARA II, a un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción de los municipios de SAN VICENTE DEL CAGUAN, LA MACARENA y SAN JOSE DEL GUAVIARE, departamentos de CAQUETA, META y GUAVIARE ".

===

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Constituir como resguardo indígena en favor de las comunidades PIJAO, TUCANO y PIRATAPUYO DE LOS LLANOS DEL YARI - YAGUARA II, un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción de los municipios de SAN VICENTE DEL CAGUAN, LA MACARENA y SAN JOSE DEL GUAVIARE, departamento de CAQUETA, META y GUAVIARE, con una extensión aproximada de 146.500 hectáreas, comprendidas dentro de los siguientes linderos:

PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como tal el detalle No. 11 ubicado al noroeste, en las coordenadas 705500 N; 1.030400 E, establecidas de acuerdo a las Coordenadas del plano con número de archivo G - 198428 de fecha Junio de 1979, levantamiento del INCORA.

COLINDA ASI:

NORTE: Partimos en dirección Noreste siguiendo la línea "Divisoria de Aguas" comprendida entre los afluentes del río GUAYABERO al norte y los afluentes de río TUNIA al sur, recorremos una distancia de 46200 metros hasta encontrar el punto C, localizado en las coordenadas 692850 N; 1.070000 E. Del punto C, continuamos por la línea Divisoria de Aguas en dirección Sureste en una distancia de 7200 metros hasta encontrar el detalle No. 1, ubicado en las coordenadas 690550 N; 1.076750 E. En estas distancias colinda con predios baldíos.

ESTE: Del detalle No. 1, continuamos en dirección sureste siguiendo la margen izquierda del caño ATAHUALPA y a una distancia de 13.200 metros encontramos el detalle No. 2, localizado en la desembocadura del caño ATAHUALPA en el río TUNIA. Del detalle No. 2 seguimos por la margen izquierda del río TUNIA (aguas abajo) en una distancia de 20.850 metros encontramos el detalle No. 3 ubicado en las coordenadas 675100 N; 1.087300 E. En estas distancias colinda con el Parque Nacional CHIRIVIQUETE. Del detalle No. 3 continuamos aguas arriba (por la margen derecha) por el caño LOS INCAS en una distancia de 10.200 metros hasta llegar al detalle No. 4, localizado en las coordenadas 668600 N, 1.083100 E. En este tramo colinda con terrenos baldíos.

SUR: Del detalle No. 4, continuamos en dirección inicial suroeste siguiendo la línea divisoria de aguas comprendida entre los afluentes del río TUNIA al norte y los afluentes del río AJAJU al sur, recorremos una distancia de 25.750 metros y llegamos al punto A, ubicado en las coordenadas 662200 N; 1.058000 E. Del punto A

RESOLUCION NUMERO 10 DE 19

Continuación de la Resolución " Por la cual se confiere el carácter legal de resguardo indígena en favor de las comunidades PIJAO, TUCANO Y PIRATAPUYO DE LOS LLANOS DEL YARI - YAGUARA II, a un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción de los municipios de SAN VICENTE DEL CAGUAN, LA MACARENA y SAN JOSE DEL GUAVIARE, departamentos de CAQUETA, META y GUAVIARE ".

===

seguimos en dirección inicial noroeste por la línea Divisoria de Aguas en una longitud de 12500 metros llegamos al detalle No. 5 localizado en las coordenadas 670800 N; 1.046600 E. Del detalle No. 5, continuamos en dirección oeste en una distancia de 12.700 metros hasta llegar al detalle No. 6, localizado en las coordenadas 673500 N; 1.034400 E. En estas distancias colinda con terrenos baldíos.

OSTE: Del detalle No. 6, continuamos en dirección Noroeste, recorreremos una distancia de 4.500 metros y encontramos el detalle No. 7 localizado en las coordenadas 678000 N; 1.033900 E. Del detalle No. 7, seguimos en la misma dirección noroeste aguas abajo del caño 15 DE DICIEMBRE en una distancia de 7700 metros hasta su desembocadura en el río TUNIA en donde encontramos el detalle No. 8, ubicado en las coordenadas 682100 N; 1.033300 E. Del detalle No. 8 seguimos aguas arriba por la margen izquierda del río TUNIA, en una distancia de 9.400 metros llegamos al detalle No. 9, localizado en las coordenadas 685600 N; 1.029000 E, en la desembocadura del caño LEMAYA en el río TUNIA. Del detalle No. 9 seguimos en dirección noroeste por la margen derecha del caño LEMAYA en una distancia de 10.400 metros hasta encontrar el detalle No. 10, localizado en las coordenadas 694950 N; 1.029200 E. Del detalle No. 10 continuamos en dirección Norte en una distancia de 10.600 metros hasta llegar al detalle No. 11, punto de partida y cierra. En estas distancias colinda con predios baldíos.

El área del Resguardo es de 146.500 Has.

La redacción de linderos, área y demás datos técnicos se tomaron del plano original de INCORA con No. de Archivo G-198428 de Junio de 1979, modificado según Memorando No. 09683 del 31 de Mayo de 1994 de la División de Desarrollo Campesino e Indígena.

ARTICULO SEGUNDO.- Los colonos mencionados en la parte motiva de esta providencia, no tienen posesión y/o explotaciones agropecuarias dentro del área que se constituye como resguardo, su actividad económica es la extracción indiscriminada de madera.

ARTICULO TERCERO.- La ocupación y los trabajos o mejoras que en el Resguardo Indígena realizaren o establecieren terceras personas ajenas a las comunidades beneficiarias, con posterioridad a la fecha cuando comience a regir la presente providencia, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas

RESOLUCION NUMERO 10 DE 19

Continuación de la Resolución " Por la cual se confiere el carácter legal de resguardo indígena en favor de las comunidades PIJAO, TUCANO Y PIRATAPUYO DE LOS LLANOS DEL YARI.- YAGUARA II, a un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción de los municipios de SAN VICENTE DEL CAGUAN, LA MACARENA y SAN JOSE DEL GUAVIARE, departamentos de CAQUETA, META y GUAVIARE ".

===

compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolsos en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTICULO CUARTO.- Los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, señalan que los resguardos indígenas son de propiedad colectiva inalienables, imprescriptibles e inembargables, en consecuencia, los miembros de los grupos beneficiarios del presente proveído, deberán abstenerse de enajenar a cualquier título, arrendar o hipotecar terrenos situados dentro del área declarada como tal.

ARTICULO QUINTO.- Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que personas distintas a los miembros de las comunidades beneficiarias del resguardo que se constituye con esta providencia, se establezcan dentro de los linderos del mismo.

ARTICULO SEXTO.- De conformidad con las normas vigentes sobre la materia, las tierras adyacentes al territorio delimitado en la presente resolución, que continúan siendo del dominio del Estado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo indígena creado; asimismo, es entendido que éste se someterá a las servidumbres necesarias para el acceso y desarrollo de las zonas contiguas, y se supeditará a las normas de carácter legal que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación.

Igualmente, las aguas que corren por las áreas delimitadas como resguardo y que según se establece en el Código Civil son de uso público, continúan conservando tal carácter.

ARTICULO SEPTIMO.- La administración y el manejo de las tierras del Resguardo indígena creado mediante la presente providencia, se someterá a las disposiciones consagradas en la Ley 89 de 1890 y demás preceptos legales sobre la materia y especialmente a los usos y costumbres de las parcialidades beneficiarias, quienes podrán amojonarlas de acuerdo con los linderos fijados, colocar hitos o vallas alusivas al resguardo creado, solicitando para tal fin la colaboración y asesoría del Ministerio de Gobierno a través de sus agencias locales.

RESOLUCION NUMERO 10 DE 19

Continuación de la Resolución " Por la cual se confiere el carácter legal de resguardo indígena en favor de las comunidades PIJAO, TUCANO Y PIRATAPUYO DE LOS LLANOS DEL YARI - YAGUARA II, a un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción de los municipios de SAN VICENTE DEL CAGUAN, LA MACARENA y SAN JOSE DEL GUAVIARE, departamentos de CAQUETA, META y GUAVIARE " .

===

PARAGRAFO.- Según lo dispuesto por el párrafo 2o. del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de las asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte del INCORA, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTICULO OCTAVO.- Queda entendido que el presente Resguardo Indígena debe ajustarse a todas las disposiciones legales vigentes sobre protección y manejo de los recursos naturales renovables.

ARTICULO NOVENO.- Las tierras entregadas con el carácter legal de resguardo indígena quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a las disposiciones legales y a sus usos, costumbres y cultura de sus integrantes.

El INCORA verificará y certificará el cumplimiento de la función social de la propiedad en los resguardos y el Ministerio del Medio Ambiente lo relacionado con la función ecológica que le es inherente, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes, en concertación con los cabildos o autoridades tradicionales de las comunidades indígenas.

ARTICULO DECIMO.- La Gerencia General del Instituto, queda facultada para dictar las normas reglamentarias, adicionales, aclaratorias y complementarias que sean necesarias para cumplir con los fines del Resguardo Indígena constituido por esta Resolución. En cualquiera de tales eventos y atendiendo a las características culturales de los grupos indígenas beneficiarios, las medidas que se vayan a adoptar deberán comunicarse y discutirse previamente con los representantes o los líderes de las comunidades.

ARTICULO DECIMOPRIMERO.- La presente resolución deberá ser notificada y publicada conforme a lo ordenado en los artículos 44 a 46 del Código Contencioso Administrativo e inscrita en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

RESOLUCION NUMERO-10 DE 19

Continuación de la Resolución " Por la cual se confiere el carácter legal de resguardo indígena en favor de las comunidades PIJAO, TUCANO Y PIRATAPUYO DE LOS LLANOS DEL YARI.- YAGUARA II, a un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción de los municipios de SAN VICENTE DEL CAGUAN, LA MACARENA y SAN JOSE DEL GUAVIARE, departamentos de CAQUETA, META y GUAVIARE ".

===

ARTICULO DECIMOSEGUNDO.- La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a

22 FEB. 1995



El Presidente de la Junta,

JORGE ENRIQUE GARCIA ORJUELA



El Secretario,

ALEJANDRO OLAYA VELASQUEZ

DB
MAPS/11se.


